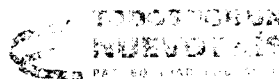
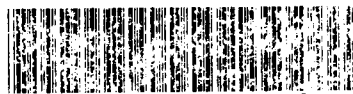




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500168331



20175500168331

Bogotá, 06/03/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES CUNDINAMARCA SA
CALLE 35 SUR No. 70 - 29
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **4934 de 03/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4934 DEL 03 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.", identificada con NIT. 900235931 - 6 contra la Resolución No. 72537 del 13 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 16779 del 26 de mayo de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.", con base en el informe único de infracción al transporte No. 229777 del 21 de junio de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada por aviso el 13 de junio de 2016.

La empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.", presentó los correspondientes descargos bajo radicado No. 2016-560-044985-2 del 27 de junio de 2016; a través del representante legal de la empresa.

Mediante resolución No. 72537 del 13 de diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.", y se impuso multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 02 de enero de 2017.

El 19 de enero de 2017, con radicado No. 2017-560-005431-2 la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.", radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 72537 de 13 de diciembre de 2016, interpuesto por el representante legal de la empresa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.", identificada con NIT. 900235931 - 6 contra la Resolución No. 72537 del 13 de diciembre de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal, de la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A." solicita se revoque la Resolución No. 72537 de 13 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

"(...)Reconoce la investigadora en su parte considerativa que las diferentes circunstancias como lo son las situaciones ambientales y circunstanciales influyen al momento de tener en cuenta las mediciones o pesajes que se le hacen cada uno de los vehículos y que las autoridades administrativas deben atenderlas de manera real juiciosa y equilibrada, no obstante ello la superintendencia reafirma en cada uno de sus argumentos que el margen de tolerancia positiva del peso, ha tomado por las empresas como una excusa para sobrecargar los vehículos, al margen de esta opinión y convicción a la que ha llegado la superintendencia en el caso particular este margen de tolerancia es totalmente razonable por cuanto nos encontramos hablando de un presunto sobrepeso de SETENTA Y CINCO (75) kilos en un cálculo de peso de un vehículo que de acuerdo a los cálculos que hace la investigadora correspondiente a un peso bruto de CINCUENTA Y DOS MIL (52.000) kilogramos, y aún margen de tolerancia de MIL TRECIENTOS (1.300) kilogramos, que si observamos es infimo al punto que dentro de las cifras que se encuentran manejándose de peso corresponde a un 0.28% del total del peso del vehículo, luego es desequilibrado y violatorio del principio de favorabilidad que se endilgue una responsabilidad de una presunta falta a la normatividad, pues hay que tener en cuenta que solamente una de las llantas de repuesto de un vehículo de esta categoría tiene un peso aproximado de Y CINCO 75 KILOS, la herramienta y demás equipamiento simple puede pesar otro tanto alrededor de cincuenta (50) kilos, luego es absurdo y desproporcionado que se vaya a aplicar una sanción por una diferencia que se puede marcar como inexistente y que de ninguna manera en el evento del ejercicio de la actividad transportadora genera mayor utilidad el cobrar por un peso adicional por un peso de SETENTA Y CINCO 75 kilogramos.

Dado lo anterior es evidente que se debe exonerar de cualquier violación por sobrepeso a la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.

2.- Igualmente de ninguna manera es aceptable que la entidad investigadora interprete de manera unilateral el concepto definido como tolerancia positiva establecido en el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, desechándolo de manera expresa como la real posibilidad que existe de que factores externos incidan en un posible mínimo sobrepeso de un vehículo que en comparación con su carga total es posible contemplarlo dentro de los límites de la racionalidad: pue sino fuere del caso atender esta hipótesis la misma no hubiese sido contemplada."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.", identificada con NIT. 900235931 - 6 contra la Resolución No. 72537 del 13 de diciembre de 2016.

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la recurrente, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados no se presentan argumentos adicionales por parte de la recurrente, toda vez que basa su defensa en el concepto de tolerancia positiva, tema sobre el cual se realizó en detalle un análisis en la Resolución No. 72537 del 13 de diciembre de 2016, por lo tanto, ésta Delegada se acoge y reitera lo ya manifestado en primera instancia sobre el tema, teniendo en cuenta que la recurrente no esbozo ni presento argumentos adicionales a los ya analizados en el fallo sancionatorio.

De acuerdo a lo anterior esta Delegada considera oportuno reiterar que el peso bruto vehicular máximo para un Camión (C2) es de 17000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 425Kg, como así lo consagra el artículo 8 de Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
C2	17000	425

Por lo tanto no puede justificar la recurrente que se sobrepase este límite basándose en la tolerancia positiva, toda vez la tolerancia también tiene un límite, el cual ha sido establecido por el legislador para los Camión cuya configuración es C2, en 425 Kg., por lo tanto, el peso del vehículo más el peso de la carga no puede sobrepasar los 17.000 Kg, lo cual sumado a la tolerancia positiva nos da como total los 17.425 Kg, los cuales solo podrán ser superados cuando medie el permiso correspondiente para ello, lo cual no ocurrió en el caso objeto de la investigación.

Reitera esta Delegada, que la noción del margen de tolerancia y los objetivos que se buscaron con su establecimiento, han sido ampliamente divulgados y conocidos por los actores de la cadena logística del transporte, y siempre hemos sostenido que el margen de tolerancia positiva no constituye un límite carente de finalidad; como tal, hace referencia a un margen permitido que atiende a la verificación de la verdad material respecto al cabal cumplimiento de los límites máximos autorizados para el transporte de carga. Constituye una garantía para los actores de la cadena de transportadores a efectos de que su actividad se vea amparada por condiciones materiales que permitan una operación sin contratiempos, sumada a la predicable oportunidad de las correspondientes autoridades administrativas de un control efectivo acerca del cumplimiento de las normas regulatorias del transporte de carga. Lejos de ser un concepto aislado en la fijación de los montos máximos permitidos, se trata de una garantía eficaz para la verificación del cumplimiento de las normas, dando lugar a investigaciones y sanciones administrativas coherentes con la realidad de una infracción, el limite positivo de tolerancia en ultimas configura un criterio de justicia material.

Conforme a lo anterior, se hace visibles las múltiples circunstancias que conspiran en el transporte de carga. Este conjunto de situaciones ambientales y circunstanciales no deben pasar desapercibidas por las autoridades administrativas de transporte, sino que deben ser cabalmente atendidas a efectos de lograr una actividad de control y vigilancia realmente efectiva, motivo por el cual no esta llamado a prosperar el argumento de la recurrente, toda vez que se esta dando aplicación a lo establecido por el legislador, además se observa que la recurrente no presenta pruebas que sustenten sus afirmaciones, frente a lo cual esta Delegada considera que la impugnante no

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.", identificada con NIT. 900235931 - 6 contra la Resolución No. 72537 del 13 de diciembre de 2016.

puede basar su defensa en meras afirmaciones sin un sustento probatorio idóneo para corroborarlos, al respecto éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece:

"Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"¹, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"².

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes, que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos, para desvirtuar los hechos

¹ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

² BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.", identificada con NIT. 900235931 - 6 contra la Resolución No. 72537 del 13 de diciembre de 2016.

materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte.

Ahora bien es oportuno destacar que en el IUIT que dio origen a la investigación, y en el entendido que es un documento público³ que goza de autenticidad según los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se registra en la casilla No. 16 la información del manifiesto de carga (frente a lo cual la empresa confirma que expidió el manifiesto correspondiente), es oportuno destacar que el Decreto 173 de 2001, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2001, establece "el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador.

"CAPÍTULO III

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- *Modificado por el art. 4. Decreto Nacional 1842 de 2007. (...)* El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)

Así mismo, la Resolución 377 de 2013 (aplicable al caso) *Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).*; expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos aquí previstos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

Manifiesto de carga: Documento oficial y obligatorio que registra la información del titular del manifiesto de carga, del vehículo, del conductor, del valor a pagar por el viaje y relaciona las remesas de la mercancía que está siendo transportada. Una vez una remesa ha sido asociada en un manifiesto de carga, no puede ser asociada a otro viaje. Un vehículo puede llevar más de un Manifiesto de Carga si ha sido despachado por varias empresas de transporte.

De lo anterior fácilmente se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga.

³ El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.", identificada con NIT. 900235931 - 6 contra la Resolución No. 72537 del 13 de diciembre de 2016.

Finalmente considera importante este Despacho manifestar que a la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 72537 del 13 de diciembre de 2016 mediante la cual fue sancionada la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 72537 del 13 de diciembre de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.", identificada con NIT. 900235931 - 6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.", identificada con NIT. 900235931 - 6 contra la Resolución No. 72537 del 13 de diciembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. "CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.". Identificada con NIT. 900235931 - 6 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la CL 35 SUR NO. 70 29, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

4934

03 MAR 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Grupo de investigaciones IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcarlos Cañon - Grupo de investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.
Sigla	CUNDI TRANS, CUNDI TRANSPORTES S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001829456
Identificación	NIT 900235931 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20080821
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	10641261296.00
Utilidad/Perdida Neta	283688199.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 35 SUR NO. 70 29
Teléfono Comercial	2734138
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 35 SUR NO. 70 29
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	mgonzalez@cunditrans.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.	CARTAGENA	Agencia				
		TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaalcarcel](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500168331



Bogotá, 06/03/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES CUNDINAMARCA SA
CALLE 35 SUR No. 70 - 29
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **4934 de 03/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

B

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

472 Motivos de Devolución

<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **JAIRO FONSIECA**

C.C. **9751781**

Centro de Distribución: **10 MAR 2017**

Observaciones: **SE ELIJA PARA LA REPOSICIÓN**

